



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126814-1

"Fernández, Claudio Sebastián  
c/Prevención ART S.A.  
s/Accidente de Trabajo -  
Acción Especial"  
L. 126.814

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 de Bahía Blanca rechazó la demanda promovida por Claudio Sebastián Fernández contra Prevención ART S.A., en reclamo de las diferencias indemnizatorias resultantes de las divergencias planteadas en torno del porcentaje de incapacidad reconocido por la Comisión Médica Jurisdiccional interviniente en el marco de la ley 24.557 y de la determinación del valor del ingreso base mensual aplicado a los fines de cuantificar el importe de la prestación dineraria prevista en el art. 14 apartado 2 inc. "a" del régimen legal citado (sentencia de fecha 9 de octubre de 2020).

II.- Frente a lo así resuelto se alzó el legitimado activo quien, por apoderado, dedujo recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica fechada el 22 de octubre de 2020, cuya copia digital se adjunta en archivo PDF al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, oportunamente concedidos por el tribunal de origen el día 25 de noviembre de 2020.

III.- Recibidas las actuaciones en esta Institución a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 23 de abril de 2021 sólo con relación al carril invalidante incoado -según surge del oficio electrónico cursado por la Secretaría laboral el día 28 de abril del mismo año-, procederé seguidamente a responderla luego de enunciar, en breve síntesis, los agravios desarrollados en sustento de su procedencia.

Con denuncia de violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, se agravia, en suma, el recurrente de la omisión que endilga cometida por el tribunal "*a quo*" en el tratamiento de cuestiones esenciales sometidas oportunamente a su conocimiento y decisión.

Menciona en ese carácter a las impugnaciones dirigidas a cuestionar la validez constitucional del art. 12 de la ley 24.557 en sus dos aspectos, a saber: el primero por no

incluir todos los rubros que integran los recibos de haberes del trabajador, a la luz del Convenio n° 95 de la OIT y de lo resuelto por la Corte de Justicia nacional en los precedentes jurisprudenciales que individualiza; y, el segundo, por utilizar un salario depreciado para calcular el valor del ingreso base mensual al computar los haberes percibidos por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, en lugar de hacerlo tomando en consideración la fecha en que la prestación dineraria le fue abonada por la aseguradora de riesgos del trabajo en sede administrativa.

Señala que en favor de su postura argumentó, en esencia, que la normativa legal cuestionada en su validez constitucional se revela como mezquina e insuficiente a los fines de otorgar una reparación justa al damnificado respecto a los daños sufridos como consecuencia de un infortunio laboral, en tanto no contempla los incrementos salariales producidos ni la depreciación de los ingresos en atención al proceso inflacionario en el cual se encuentra inmerso nuestro país.

Sin embargo, afirma que el órgano sentenciante soslayó abordar el segundo de los motivos alegados en contra de la constitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 de mención, toda vez que las vagas referencias efectuadas a su respecto en el fallo de los hechos y en la sentencia no resuelven la cuestión.

IV.- Es mi criterio que el remedio invalidante incoado no admite procedencia.

Obsta a su progreso la circunstancia de que el tópico que se denuncia preterido fue materia de expresa consideración en el fallo en embate, aunque en sentido adverso a las pretensiones del quejoso, sin que corresponda examinar por esta vía extraordinaria el acierto o mérito de la decisión recaída a su respecto (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. del 10-III-2011; L. 118.136, sent. del 29-VIII-2018; L. 121.088, sent. del 3-VII-2019 y L. 122.156, sent. del 9-XI-2020).

Así es, en ocasión de responder el tercer interrogante planteado en el veredicto, el órgano jurisdiccional actuante señaló que el trabajador acompañó un recibo de haberes -v. fs. 18- que fue desconocido por la aseguradora demandada y que ofrecida prueba oficiaria dirigida al empleador Echegoyen para que informe las remuneraciones que recibió el actor el año anterior a la fecha del siniestro, las que percibía en abril de 2013 y en la actualidad un



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-126814-1

trabajador de la misma categoría, tal medida probatoria no se produjo "*...por lo que concluyo que el actor no ha acreditado el alegado desfasaje económico entre el IBM considerado para liquidar la prestación por IPPD y la real remuneración del obrero. En demanda, no hay observación respecto la fórmula polinómica que determina la indemnización sino respecto a la mecánica de determinación del IBM, ya que se alega a que se han considerado los ingresos del año anterior al infortunio de fecha 16/3/2012, cuando a la fecha del pago de tal prestación dineraria el actor percibía un ingreso muy superior, extremo que reitero, no se ha acreditado (art. 375 C.P.C.C.)*"

Luego, en la etapa posterior de la sentencia, el judicante de origen hizo expresa mención a las objeciones de índole constitucional formuladas por el accionante con el propósito de descalificar la validez del art. 12 de la ley 24.557. Sobre el tópico partió por sostener que la declaración de inconstitucionalidad de la disposición emanada de una ley de fondo constituye un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, y para que proceda se requiere el reconocimiento de algún derecho concreto a cuya efectividad obstan las normas cuya validez se impugna (CSJ, Carpetas DT 276), en cuyo caso la impugnación debe ser alegada y probada en juicio (conf. SCBA, L.39.149, sent. 20/10/92) nada de lo cual ocurre en la especie.

Siguiendo esa línea de reflexión, juzgó que el pedido de inconstitucionalidad del precepto legal citado peca de insuficiencia y debe ser desestimado habida cuenta de que el agravio económico invocado por el actor no fue objeto de acreditación en el proceso conforme se dejó consignado en la tercera cuestión del veredicto.

En ese orden de ideas no cabe más que concluir en que no se configura en la especie el vicio omisivo denunciado en la protesta desde que las cuestiones que se aducen preteridas fueron explícitamente examinadas y resueltas en el pronunciamiento atacado, circunstancia que descarta la transgresión constitucional invocada con relación al art. 168 de la Carta local, independientemente del acierto con que se examinó el asunto debatido o el mérito de los fundamentos expuestos por el juzgador en apoyo de la decisión adoptada a su respecto, tópicos éstos sólo abordables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 92.858, sent. del 14-VI-2010 y L. 120.816, sent. del

30-III-2021; entre otras).

Sólo me resta decir que el pronunciamiento impugnado se encuentra fundado en ley abasteciendo de ese modo la manda del art. 171 de la Constitución provincial sin que corresponda analizar por esta vía impugnativa la incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación jurídica que eventualmente pueda contener la decisión (conf. S.C.B.A., causas L. 85.534, sent. del 13-II-2008; L. 107.119, sent. del 25-IV-2012; L. 118.276, sent. del 7-III-2018, entre otras).

V.- En virtud de las consideraciones expuestas, opino que el recurso extraordinario de nulidad deducido por la parte actora debe ser rechazado.

La Plata, 27 de mayo de 2021.-

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

27/05/2021 14:54:24